

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2102 DE 19/03/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, Resolución 844 del 2020, Resolución 1537 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>15</sup> la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>16</sup>.

**OCTAVO:** Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> "Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

<sup>15</sup> "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

<sup>16</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Igualmente, en el marco del Estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

**8.1** El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

*"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).*

**8.2** El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

*"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

*"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).*

**8.3** El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

*"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

*"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**8.4** El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

*"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."*

**8.5.** Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

*"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

*"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."*

(...)

**8.6** Decreto 1168 de 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable

En tal sentido, en el mencionado Decreto se previó que todas las actividades que se encuentren exceptuadas de la medida de aislamiento estarán obligadas a cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

*"[c]umplimiento de protocolos para el desarrollo de actividades. Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional."<sup>17</sup>*

**8.7** Decreto 1297 del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta el 01 de Noviembre de 2020.

<sup>17</sup> Artículo 6 Decreto 1168 de 2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**8.8** Decreto 1550 del 28 de noviembre de 2020, por el cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020.

En cuanto a la prórroga del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el artículo 2 dispuso:

*"[q]ue fuera prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m) del día 16 de enero de 2021".*

**NOVENO:** Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 de 2020<sup>18</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y ordenó seguir de manera estricta protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades, para cada uno de los espacios en que se interactúe.

**DÉCIMO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 2230 de 2020 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el Ministerio de Salud y protección social expidió la Resolución 222 de 2021 en la cual se prorroga nuevamente hasta el 31 de mayo de 2021 la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 y 2230 de 2020.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el 23 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2475 de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1., 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante la Resolución 677 de 2020, modificado por la Resolución 1537 de 2020.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente lo relacionado con la implementación de los protocolos de bioseguridad, encaminada a la protección de todos aquellos que intervienen en la actividad transportadora, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia sanitaria, sino también de proteger la salud y seguridad tanto de usuarios como de aquellos que intervienen en la prestación del servicio público de transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expedieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

<sup>18</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 y 844 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 *"por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte"* con su respectivo anexo técnico, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo: *"(...) está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades"*.

Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Posteriormente se expidió la resolución 1537 de 2020, por medio de la cual se modificó la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse, adicionalmente la reactivación económica del país<sup>19</sup>

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SIDERAL S.A** con NIT **890800272-9** (en adelante **EXPRESO SIDERAL** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 126 de 14 de diciembre del 2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **EXPRESO SIDERAL S.A** (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>20</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, Y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

16.1 En lo relacionado con la vulneración al principio de seguridad, consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

<sup>19</sup> Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

<sup>20</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Ahora bien, con el fin de evitar y reducir la propagación de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y así mismo reactivar la economía, el Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, consideró de vital importancia permitir la circulación de personas y así mismo pasar a la fase de autoaislamiento responsable, en consecuencia permitió una ocupación de hasta el 50%<sup>21</sup> de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, por cuanto como se indicó, esta medida era indispensable para reactivar la economía pero sin restarle importancia a la propagación del virus.

De esta forma en la resolución 1537 de 2020<sup>22</sup>, se consideró que, con la apertura de sectores económicos, se aumentaron las necesidades de desplazamiento de los usuarios del servicio público de transporte, lo que generó la necesidad de establecer medidas adicionales para el control del riesgo de propagación del virus en el sector transporte.

Así las cosas, el anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020, en su numeral 3.1, dispone:

**"Resolución 1537 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*<sup>23</sup>

Por lo tanto, se advierte que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora para proteger la salud de los usuarios.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se tiene esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante queja presentada por ciudadano y/o usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, de situaciones que permitirían establecer que la Investigada puso en riesgo la salud y seguridad de los usuarios comoquiera que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, en particular, por el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19.

El día 19 de octubre de 2020 mediante radicado No 20205321001642 <sup>24</sup> se allega queja en contra de la investigada en los siguientes términos:

*"La denunciante informó que los vehículos de la empresa EXPRESO SIDERAL S.A no cumplen con los protocolos de bioseguridad porque salen con sobre cupo y no cumplen con el distanciamiento social. Se deja constancia que la petición es verbal" (...)*

16.2 En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que la investigada allego dentro de su oficio de respuesta al requerimiento de información 202058700720451 del 26 de noviembre del 2020, no relaciona prueba que en un primer momento pueda restar fundamento a la queja anteriormente mencionada, además de respuesta de manera incompleta al requerimiento de información esto en atención con lo siguiente:

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **EXPRESO SIDERAL**, que no cumplió con la documentación e información requerida por este Despacho, como pasa a explicarse a continuación:

**16.2.1 Requerimiento 20208700720451 del 26/11/2020**

En virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700720451

<sup>21</sup> Mediante Resolución 1537 de 2020

<sup>22</sup> Por medio de la cual se modifica la resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte.

<sup>23</sup> Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

<sup>24</sup> Mediante radicado No. 20205321001642

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

del 26 de noviembre del 2020, el cual fue entregado el día 14 de diciembre de 2020, según la Guía de entrega No. RA291989110CO, para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días hábiles lo siguiente:

*"(...) se le requiere para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, en medio magnético no protegido, contados desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, informe y allegue lo siguiente:*

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la **Expreso Sideral S.A.**, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera, así como las resoluciones de adjudicación de rutas y horarios, con sus respectivas modificaciones o adiciones si hay lugar a ello.*
2. *Informe detallado en el que dé cuenta de las medidas adoptadas por **Expreso Sideral S.A.**, durante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional encaminadas a la implementación de medidas y protocolos de bioseguridad para el transporte tanto de su personal como de los usuarios del sistema, en las rutas adjudicadas a la empresa. Allegue registro fotográfico y filmico correspondiente*
3. *Informe cuales son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de estos.*
4. *Informe si a la fecha **Expreso Sideral S.A.**, ha socializado el personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*
5. *Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la **Expreso Sideral S.A.**, con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19.*
6. *Indique cuáles son los medios tecnológicos dispuestos para garantizar la comunicación efectiva de posibles casos de contagio en conductores, del personal y los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*
7. *Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la **Expreso Sideral**, al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, la empresa respondió a través del radicado No. 20205321466282 del 21 de diciembre de 2020. Sin embargo, del análisis de estas se evidenció que las respuestas otorgadas por la investigadas no son satisfactorias, en la medida en que las mismas no contienen de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia, siendo un faltante lo siguiente:

*"3. Informe cuáles son los protocolos establecidos para garantizar el aseo frecuente de los vehículos, su periodicidad, nombre del área o del personal encargado y allegue copia de las planillas de seguimiento a esta labor. Allegue copia de estos". Si bien, se evidencian certificados de desinfección expedidos por la empresa JG SISTEMAS INTEGRALES S.A.S quien certifica que los carros son desinfectados al inicio de la jornada, además de solo que realizo dicha desinfección un solo día. Con respecto, a la desinfección manual realizada por los conductores, no se evidencia ninguna planilla por parte de la empresa en la cual se realizó un seguimiento a la labor asignada a los conductores.*

*"4. Informe si a la fecha **Expreso Sideral S.A.**, ha socializado el personal de conductores, propietarios, personal administrativo y demás personal vinculado a la misma, los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en relación con los protocolos de bioseguridad que deben ser*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*cumplidos, para llevar a cabo la prestación del servicio público de transporte. En caso afirmativo, allegue copia de las planillas o documentos que den cuenta de dichas socializaciones.*" la empresa adjunta planilla de asistencia de capacitación que permite apreciar que solo el personal que conduce los vehículos automotores (19 conductores), planilla del día 04 de diciembre del 2020. Logrando determinar que las demás personas vinculadas a la empresa no fueron capacitadas sobre los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional con relación a los protocolos de bioseguridad que deben ser cumplidos.

*"5 Allegue los soportes de la entrega de los elementos de dotación y de protección a los conductores de los equipos vinculados a la **Expreso Sideral S.A.**, con el fin de prevenir y minimizar el riesgo de contagio del Coronavirus COVID19."* se presenta una inconsistencia de entrega de elementos de dotación y de protección, por cuanto en la planilla de entrega se visualiza que solo se le entregan elementos de protección a (5) conductores de los (19) que firman la planilla de capacitación del punto anterior, confirmando que no se cumplió con la entrega de los elementos de protección a la totalidad de conductores de la empresa.

*"7 Copia de la planilla de cumplimiento del protocolo establecido en la Circular 04 del 9 de abril del 2020, y las Resoluciones 666, 677 y 1537 de 2020, realizado por la **Expreso Sideral**, al inicio de la operación, durante el viaje y al finalizar cada viaje con las medidas que se deben tomar tal como la desinfección, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros. Allegue el registro fotográfico y filmico correspondiente."* por lo que se fundamenta la queja puesta en conocimiento de esta autoridad, no se evidencia material fotográfico o filmico donde demuestre la desinfección durante el viaje, y al finalizar cada uno de ellos, el retiro de elementos susceptibles de contaminación entre otros, así como la capacidad de pasajeros permitida y el distanciamiento que debe haber entre cada usuario para el momento de los hechos que dieron origen a esta investigación.

Cabe destacar que

el numeral 3.1.4 del anexo técnico de la Resolución 1537 de 2020, prevé que:

*"(...) Garantizar que durante el trayecto exista una distancia entre cada usuario de por lo menos un metro, salvo lo dispuesto, en cada caso por las autoridades distritales, municipales o metropolitanas para el servicio de transporte terrestre masivo (...)" (Subrayado por fuera del texto).*

Por lo señalado se tiene que **EXPRESO SIDERAL** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la empresa de transportes **EXPRESO SIDERAL S.A** con NIT **890800272-9** presuntamente incurre en conducta sancionable con el literal e del artículo 46 la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

#### 15.1 Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada incurrió en (i) no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional<sup>25</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Actuaciones que se enmarcan en las conductas consagradas en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020 y

<sup>25</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo primero de este acto administrativo, que corresponde a que: (...)

#### 15.2 Cargos:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **EXPRESO SIDERAL S.A** con **NIT 890800272-9**, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 de 2020<sup>26</sup>, toda vez que presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional para evitar y mitigar el contagio de COVID-19<sup>27</sup>, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte terrestre, cuya protección es una obligación que recae sobre las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

#### **Ley 336 de 1996**

*(...) Artículo 2º.- [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

#### **"Resolución 1537 de 2020**

*Anexo técnico:*

*(...) numeral 3.1 (...)*

*(...) MEDIDAS GENERALES A IMPLEMENTAR POR PARTE DE (...); EMPRESAS Y CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (...)*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgredió el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, por cuanto puso en riesgo la seguridad de los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a quienes debe garantizarse la prestación del servicio público de transporte terrestre.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EXPRESO SIDERAL S.A** con **NIT 890800272-9** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuestas Completas a los requerimientos de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

<sup>26</sup>Anexo técnico modificado a través de la Resolución 2475 del 23 de diciembre de 2020 "Por la cual se modifican los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en el sector transporte, adoptado mediante resolución 677 de 2020, modificada por la resolución 1537 de 2020.

<sup>27</sup> Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte Terrestre. Los documentos faltantes corresponden a las planillas de desinfección de los vehículos correspondientes, inconsistencias en planillas de capacitación al personal, inconsistencia en la entrega de elementos de protección personal, y material fotográfico y filmico de los protocolos de desinfección durante el viaje y al finalizar, como la capacidad máxima de usuarios que viajan durante los trayectos, de conformidad con el requerimiento 2028700720451 de 26 de noviembre del 2020

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEXTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SIDERAL S.A** con **NIT 890800272-9**, por la presunta vulneración a la disposición contenida artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

previsto en el numeral 3.1 del anexo técnico incorporado en la Resolución 1537 del 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SIDERAL S.A** con NIT **890800272-9** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SIDERAL S.A** con NIT **890800272-9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO SIDERAL S.A** con NIT **890800272-9**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>28</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN  
DARIO

Firmado digitalmente  
por OTALORA  
GUEVARA HERNAN  
DARIO  
Fecha: 2021.03.19  
14:36:31 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2102 DE 19/03/2021

<sup>28</sup> "Artículo 47. **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

---

**Notificar:**

**EXPRESO SIDERAL S.A.**

Representante legal o quien haga sus veces

info@expresosideral.com

AV 19 7ª - 25

Manizales, Caldas

Proyecto: GDHC

Revisó: ARRC



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
EXPRESO SIDERAL S A**

Fecha expedición: 2021/03/19 - 13:39:26

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN br1mBpf4P4**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EXPRESO SIDERAL S A

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 890800272-9

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MANIZALES

**DOMICILIO :** MANIZALES

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 4810

**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 19 DE 1972

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 02 DE 2021

**ACTIVO TOTAL :** 8,624,382,862.00

**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** AV 19 7A-25

**BARRIO :** CAMPOHERMOSO

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 17001 - MANIZALES

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8842464

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 8842465

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3155409219

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** info@expresosideral.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** AV 19 7A-25

**MUNICIPIO :** 17001 - MANIZALES

**BARRIO :** CAMPOHERMOSO

**TELÉFONO 1 :** 8842464

**TELÉFONO 3 :** 3155409219

**CORREO ELECTRÓNICO :** info@expresosideral.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : info@expresosideral.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
EXPRESO SIDERAL S A**

Fecha expedición: 2021/03/19 - 13:39:26

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN br1mBpf4P4**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA  
LEY 1727 DE 2014.**

**ACLARACIÓN A LA CONSTITUCIÓN**

QUE POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1.306 OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES, EL 6 DE AGOSTO DE 1959, CUYO EXTRACTO FUE REGISTRADO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 5.544 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1959, DEL LIBRO 19 A FOLIO 85, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA: "EXPRESO SIDERAL LIMITADA".

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 724 DEL 12 DE AGOSTO DE 1977 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE SALAMINA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4579 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE OCTUBRE DE 1977, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DE SALAMINA CALDAS A MANIZALES - CALDAS.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) EXPRESO SIDERAL LIMITADA  
Actual.) EXPRESO SIDERAL S A

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 263 DEL 10 DE ABRIL DE 1975 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE SALAMINA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2460 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ABRIL DE 1975, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EXPRESO SIDERAL LIMITADA POR EXPRESO SIDERAL S A

**CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 263 DEL 10 DE ABRIL DE 1975 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE SALAMINA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2460 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ABRIL DE 1975, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA, REFORMA DE ESTATUTOS, AUMENTO DE CAPITAL.

**CERTIFICA - REFORMAS**

QUE EL CONTRATO SOCIAL DE LA PRESENTE SOCIEDAD FUE REFORMADO POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS INSCRITOS EN LOS LIBROS DE "EXTRACTOS, ACTAS, RESOLUCIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS SOCIALES" QUE HASTA 1972 SE LLEVARON EN ESTA ENTIDAD, ASÍ:

| DOCUMENTO | NOTARIA            | FECHA     | INSCRIP.  | FECHA     | LIBRO    | FOLIO     |
|-----------|--------------------|-----------|-----------|-----------|----------|-----------|
| -E.P.36   | SALAMINA           | 20-I-61   | 6.039     | 1-II-61   | 20       | 194       |
| 6.049     | 13-II-61           | 20        | 206       | -E.P.121  | SALAMINA | 15-II-61  |
| 206       | -E.P.2.0811A.MZLES | 24-VII-63 | 7.058     | 24-VII-63 | 23       | 3         |
| 28-II-64  | 7.306              | 17-III-64 | 23        | 297       | -E.P.931 | SALAMINA  |
| 24        | 176                | -E.P.936  | SALAMINA  | 1-XII-64  | 7.657    | 17-XII-64 |
| SALAMINA  | 17-II-66           | 8.361     | 16-III-66 | 25        | 483      | -E.P.402  |
| 6-VII-66  | 26                 | 224       | -E.P.403  | SALAMINA  | 21-VI-66 | 8.587     |
| -E.P.35   | SALAMINA           | 22-I-68   | 9.421     | 25-I-68   | 28       | 117       |
| 9.882     | 29-X-68            | 29        | 53        | -E.P.36   | SALAMINA | 17-I-70   |
| 334       | -E.P.667           | SALAMINA  | 23-X-71   | 11.575    | 29-X-71  | 32        |
|           |                    |           |           |           |          | 483       |



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
EXPRESO SIDERAL S A**

Fecha expedición: 2021/03/19 - 13:39:26

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN br1mBpf4P4**

CERTIFICA:

QUE ADEMÁS DE LOS ANTERIORES DOCUMENTOS, REFORMARON LA PRESENTE SOCIEDAD LOS SIGUIENTES, INSCRITOS EN EL LIBRO IX, QUE DESDE 1972 SE LLEVA EN ESTA ENTIDAD, ASI:

**CERTIFICA - REFORMAS**

| DOCUMENTO | FECHA     | PROCEDENCIA     | DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA    |
|-----------|-----------|-----------------|-----------|-------------|----------|
| EP-87     | 19720222  | NOTARIA PRIMERA | SALAMINA  | RM09-64     | 19720225 |
| EP-594    | 19720404  | NOTARIA CUARTA  | SALAMINA  | RM09-142    | 19720406 |
| EP-579    | 19721007  | NOTARIA PRIMERA | SALAMINA  | RM09-473    | 19721017 |
| EP-263    | 19750410  | NOTARIA UNICA   | SALAMINA  | RM09-2460   | 19750423 |
| EP-       | 19750410  | NOTARIA PRIMERA | SALAMINA  | RM09-7737   | 19771021 |
| EP-       | 19770812  | NOTARIA PRIMERA | SALAMINA  | RM09-7738   | 19800522 |
| EP-229    | 19810306  | NOTARIA SEGUNDA | MANIZALES | RM09-8931   | 19810324 |
| EP-629    | 19810527  | NOTARIA SEGUNDA | MANIZALES | RM09-9290   | 19810602 |
| EP-2213   | 19881013  | NOTARIA SEGUNDA | MANIZALES | RM09-21093  | 19881020 |
| EP-2958   | 19900627  | NOTARIA CUARTA  | MANIZALES | RM09-24286  | 19900716 |
| EP-1424   | 19920630  | NOTARIA PRIMERA | MANIZALES | RM09-27880  | 19920714 |
| EP-73     | 19940228  | NOTARIA QUINTA  | MANIZALES | RM09-30869  | 19940314 |
| EP-2565   | 199711229 | NOTARIA PRIMERA | MANIZALES | RM09-37420  | 19980126 |
| EP-1627   | 20030811  | NOTARIA QUINTA  | MANIZALES | RM09-45401  | 20030826 |
| EP-1818   | 20050922  | NOTARIA QUINTA  | MANIZALES | RM09-48597  | 20050928 |
| EP-2122   | 20171218  | NOTARIA QUINTA  | MANIZALES | RM09-77901  | 20171227 |

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2050

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, DE PASAJEROS, EN TODAS SUS MODALIDADES, ASI COMO DE CARGA, CORREOS, ENCOMIENDAS O REMESAS, Y PARA LO CUAL UTILIZARÁ VEHÍCULOS AUTOMOTORES, YA SEAN DE SU PROPIEDAD O AFILIADOS A ELLA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, O EN SU DEFECTO POR LA AUTORIDAD QUE CON TAL FIN AUTORICE LA LEY EN EL FUTURO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD "EXPRESO SIDERAL S.A.", PODRÁ: 1) ADQUIRIR, IMPORTAR, EXPORTAR, ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO DENTRO O FUERA DEL PAÍS TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES REPUESTOS, IMPLEMENTOS, ACCESORIOS, UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE, DEDICARSE A CUALQUIER OTRO TIPO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O CONEXAS CON SU OBJETO SOCIAL. 2) COMPRAR, VENDER PERMUTAR, TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES, INMUEBLES O MUEBLES, QUE SEAN APTOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 3 ) DAR O RECIBIR EN PRENDA BIENES MUEBLES O EN HIPOTECA BIENES INMUEBLES, DARLOS O RECIBIRLOS EN ARRENDAMIENTO, CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACIÓN, Y ADMINISTRACIÓN, CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SEAN DUEÑAS O POSEEDORAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA CUMPLIR CON ELLO LAS RUTAS Y HORARIOS ASIGNADOS POR EL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, A NIVEL NACIONAL, REGIONAL O LOCAL. 4 ) CREAR, ORGANIZAR, Y MANTENER LAS OFICINAS, AGENCIAS, SUCURSALES, QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO, LO MISMO QUE LOS ALMACENES, BODEGAS, REPUESTOS, ACCESORIOS, ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA, LUBRICANTES, ETC. 5) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD, COMERCIAL DONDE ESTE LIMITADA LA RESPONSABILIDAD DE SUS SOCIOS, FUSIONARSE CON SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL SEMEJANTE, ABSORBERLAS, NEGOCIAR CON ACCIONES, EL INTERÉS SOCIAL Y LOS ACTIVOS DE LAS MISMAS, SUSCRIBIR ACCIONES O CUOTAS EN OTRAS COMPAÑÍAS BIEN SEA EN EL ACTO DE SU CONSTITUCIÓN O CON POSTERIORIDAD AL MISMO. 6) CONTRATAR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, EMPLEADOS O TRABAJADORES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
EXPRESO SIDERAL S A**

Fecha expedición: 2021/03/19 - 13:39:27

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN br1mBpf4P4**

DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. 7 ) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS, DARLO CON ÉL, CON LA DEBIDA GARANTÍA, EMITIR BIENES, GIRAR, CEPTAR, ADQUIRIR, NEGOCIAR O CEDER: LETRAS, CHEQUES, PAGARÉS, FACTURAS CAMBIARIAS, ETC., ENDOSAR, CANCELAR CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO O TÍTULOS VALORES, DARLOS O RECIBIRLOS EN PAGO, ADQUIRIR PATENTES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN. 8) SUSCRIBIR CONTRATOS DE CONSECIÓN CON SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. 10 ) EN GENERAL EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ASI COMO CELEBRAR TODA CLASE DE NEGOCIOS Y OPERACIONES NECESARIAS PARA LLEVAR A EFECTO EL OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

| TIPO DE CAPITAL           | VALOR            | ACCIONES      | VALOR NOMINAL |
|---------------------------|------------------|---------------|---------------|
| <b>CAPITAL AUTORIZADO</b> | 1.200.000.000,00 | 24.000.000,00 | 50,00         |
| <b>CAPITAL SUSCRITO</b>   | 800.000.000,00   | 16.000.000,00 | 50,00         |
| <b>CAPITAL PAGADO</b>     | 800.000.000,00   |               |               |

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 27 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 62943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO          | NOMBRE             | IDENTIFICACION |
|----------------|--------------------|----------------|
| PRIMER RENGLON | ROBAYO CHICA JAIME | CC 4,325,168   |

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 27 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 62943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO           | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|-----------------|-----------------------------|----------------|
| SEGUNDO RENGLON | RIVERA MUÑOZ JULIO HERNANDO | CC 10,258,867  |

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 27 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 62943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO          | NOMBRE                | IDENTIFICACION   |
|----------------|-----------------------|------------------|
| TERCER RENGLON | RIVERA OSORIO JULIANA | CC 1,053,826,307 |

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 27 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 62943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO          | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|----------------|-----------------------------|----------------|
| PRIMER RENGLON | MURCIA DE ROBAYO MARIA OLGA | CC 24,295,599  |

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 27 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 62943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
EXPRESO SIDERAL S A**

Fecha expedición: 2021/03/19 - 13:39:27

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN br1mBpf4P4**

| CARGO           | NOMBRE                       | IDENTIFICACION |
|-----------------|------------------------------|----------------|
| SEGUNDO RENGLON | OSORIO TALERO ANGELA BEATRIZ | CC 30,306,343  |

POR ACTA NÚMERO 49 DEL 27 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 62943 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JUNIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO          | NOMBRE                | IDENTIFICACION |
|----------------|-----------------------|----------------|
| TERCER RENGLON | ROBAYO MURCIA EDUARDO | CC 75,089,271  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 155 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 37068 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO           | NOMBRE                      | IDENTIFICACION |
|-----------------|-----------------------------|----------------|
| GERENTE GENERAL | RIVERA MUÑOZ JULIO HERNANDO | CC 10,258,867  |

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 296 DEL 26 DE JULIO DE 2010 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 57841 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE AGOSTO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO                  | NOMBRE                | IDENTIFICACION |
|------------------------|-----------------------|----------------|
| GERENTE ADMINISTRATIVO | ROBAYO MURCIA EDUARDO | CC 75,089,271  |

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ORGANOS SOCIALES. PARA SU DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN, LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS: 1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 2. JUNTA DIRECTIVA; 3. GERENTE GENERAL Y 4. GERENTE ADMINISTRATIVO. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y EN AUSENCIA ACCIDENTAL, TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTE LE CORRESPONDE AL GERENTE ADMINISTRATIVO.

ES FUNCIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES: - LA DE ACORDAR LA FUSIÓN DE LA SOCIEDAD, SU TRANSFORMACIÓN, SU ENAJENACIÓN O EL ARRENDAMIENTO DE LA RAZON SOCIAL, LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA O LA PRÓRROGA, Y CUALQUIER AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL. - AUTORIZAR LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES FILIALES O SUBSIDIARIAS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O NEGOCIOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS Y AUTORIZAR LOS CORRESPONDIENTES APORTES EN DINERO, EN BIENES O EN SERVICIOS, PROPONER LA LIQUIDACIÓN DE TALES SOCIEDADES Y DISPONER LA ENAJENACIÓN DE LAS CUOTAS SOCIALES, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: EN LA JUNTA DIRECTIVA SE ENTIENDE DELEGADO EL MANDATO PARA ADMINISTRAR LA SOCIEDAD Y, POR CONSIGUIENTE, TENDRA ATRIBUCIONES PARA ORDENAR QUE SE EJECUTE O CELEBRE CUALQUIER ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA ADOPTAR LAS DETERMINACIONES NECESARIAS EN CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y, DE MANERA ESPECIAL, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES, ENTRE OTRAS: - NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE EL GERENTE GENERAL Y GERENTE ADMINISTRATIVO, Y FIJARLES SU RETRIBUCIÓN. - DISPONER EL ESTABLECIMIENTO O LA CLAUSURA DE SUCURSALES O AGENCIAS, DENTRO O FUERA DE SU DOMICILIO SOCIAL. - FIJAR LAS POLÍTICAS DE LA SOCIEDAD EN LOS DIFERENTES ÓRDENES DE SU ACTIVIDAD, ESPECIALMENTE EN MATERIA FINANCIERA,

ECONÓMICA Y LABORAL; APROBAR PLANES DE INVERSIÓN Y DE PRODUCCIÓN, Y DECIDIR SOBRE NUEVAS LÍNEAS DE PRODUCCIÓN Y VENTAS; ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE PRECIOS CONFORME A LO AUTORIZADO POR LOS ORGANISMOS RECTORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, DE VENTAS DE PRODUCTOS DISTRIBUIDOS POR LA SOCIEDAD O DE LOS MATERIALES, SERVICIOS, Y DEMÁS ELEMENTOS QUE ELLA NEGOCIE; Y DICTAR NORMAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD. - AUTORIZAR PREVIAMENTE LAS OPERACIONES QUE TENGAN POR OBJETO: 1- ADQUIRIR, HIPOTECAR, Y EN CUALQUIER FORMA GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE BIENES RAÍCES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA; 2 - CONSTITUIR PRENDA SOBRE BIENES SOCIALES O DARLOS EN ANTICRESIS. 3 - HACER INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL O EFECTUAR REPARACIONES O MEJORAS DE LOS MISMOS CUANDO UNOS U OTRAS IMPLIQUEN, EN CADA CASO, COSTOS O DESEMBOLSOS EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR AL EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 4- CELEBRAR CONTRATOS DE SUMINISTRO, EN QUE LA COMPAÑÍA ACTÚE COMO PROVEEDORA O BENEFICIARIA, U OTRA CLASE DE CONTRATOS QUE IMPLIQUEN PRESTACIONES PERIÓDICAS U CONTINUADAS DE COSAS O SERVICIOS, CON O SIN EL CARÁCTER DE EXCLUSIVIDAD; 5- TOMAR DINERO EN MUTUO EN CUANTÍA IGUAL O SUPERIOR AL EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES Y CELEBRAR CONTRATOS, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA, CUYA CUANTÍA NO EXCEDERA DE DICHA SUMA DE DINERO, EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA O DISTRIBUCIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS POR LA COMPAÑÍA, LA ADQUISICIÓN DE MATERIAS PRIMAS O MATERIALES Y EL DESCUENTO DE TÍTULOS VALORES O DE CRÉDITOS ORIGINADOS DE LAS OPERACIONES SOCIALES, LOS CUALES PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR EL GERENTE GENERAL LIBREMENTE HASTA EL EQUIVALENTE A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, DE ALLÍ EN ADELANTE DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA. - AUTORIZAR POR VIA GENERAL, LIBERALIDADES, BENEFICIOS O PRESTACIONES DE CARÁCTER EXTRA LEGAL A FAVOR DE PERSONAL DE LA SOCIEDAD. - CONCEDER AUTORIZACIONES AL GERENTE GENERAL Y A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, EN LOS CASOS Y EN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, PARA ENAJENAR O ADQUIRIR ACCIONES DE LA COMPAÑÍA. - AUTORIZAR AL GERENTE GENERAL PARA QUE SOLICITE, LLEGADO EL CASO, QUE SE SOMETA LA COMPAÑÍA A LA CELEBRACIÓN DE CONCORDATO PREVENTIVO CON SUS ACREEDORES.

CERTIFICA: LIMITACIÓN DE FACULTADES POR RAZON DE LA CUANTIA. EN TODOS LOS CASOS EN QUE LOS ESTATUTOS ESTABLECEN LIMITACIONES A LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES, POR RAZÓN DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS Y CONTRATOS, SE ENTENDERÁ QUE TODOS ELLOS QUE VERSAN SOBRE EL MISMO NEGOCIO CONSTITUYEN UN MISMO ACTO O CONTRATO PARA LOS EFECTOS DE LA LIMITACIÓN APLICABLE.

ADMINISTRACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA, SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y GESTIÓN DE NEGOCIOS ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE GENERAL EN FORMA PRINCIPAL. EN CALIDAD DE SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL ACTUARÁ EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD O QUIEN ESTE DESIGNE. ASÍ MISMO LA SOCIEDAD CONTARÁ CON UN CARGO DENOMINADO GERENTE ADMINISTRATIVO QUIEN PODRÁ REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y POLICIVAS, CUYAS FUNCIONES SON DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 49B.

SUPLENTES O SUSTITUTOS: EN LOS CASOS DE FALTA ACCIDENTAL O TEMPORAL DEL GERENTE GENERAL, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PREVE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, EL GERENTE GENERAL SERÁ REEMPLAZADO EN SU ORDEN POR: QUIEN HAGA LAS VECES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA O QUIEN ESTE DESIGNE, Y A FALTA DE ESTE LOS SUPLENTES DE LA MISMA EN IGUAL ORDEN.

FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: EL GERENTE GENERAL ES UN MANDATARIO CON REPRESENTACIÓN, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMPAÑÍA, SU GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, LA COORDINACIÓN Y LA SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGLO A LAS NORMAS DE LOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECCIÓN A LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES INDICADAS, TENDRÁ ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES FUNCIONES ESPECÍFICAS: - PODRÁ ADQUIRIR BIENES DE CAPITAL, VEHÍCULOS AUTOMOTORES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES, EQUIPOS E INSUMOS PARA LA COMPAÑÍA SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN LA SUMA DE 140 SMLMV. &NDASH; LAS DEMÁS QUE CONFIEREN LOS ESTATUTOS Y LA LEY.

FUNCIONES DEL GERENTE ADMINISTRATIVO: TENDRÁ ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES: - TIENE LA FACULTAD DE



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
EXPRESO SIDERAL S A**

Fecha expedición: 2021/03/19 - 13:39:27

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN br1mBpf4P4**

REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, COMPAÑÍAS ASEGURADORAS Y POLICIVAS Y OTROS ENTES PRIVADOS O PARTICULARES CUANDO SEA NECESARIO, Y NO PODRÁ CONCILIAR POR UNA CUANTÍA SUPERIOR A 28 SMLMV, SUMA QUE PODRÁ VARIAR SEGÚN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA O DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 45 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53360 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

| <b>CARGO</b>             | <b>NOMBRE</b>           | <b>IDENTIFICACION</b> | <b>T. PROF</b> |
|--------------------------|-------------------------|-----------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | ALVARAN GALVIS BENJAMIN | CC 10,275,379         | 58279-T        |

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 45 DEL 31 DE MARZO DE 2008 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53360 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

| <b>CARGO</b>            | <b>NOMBRE</b>                        | <b>IDENTIFICACION</b> | <b>T. PROF</b> |
|-------------------------|--------------------------------------|-----------------------|----------------|
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | GONZALEZ HERRERA LILIANA<br>PATRICIA | CC 30,309,677         | 68363-T        |

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 5423 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, DE MANIZALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23291 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE ENERO DE 2019, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DONDE FIGURAN COMO DEMANDANTES LOS SEÑORES FREDY YECID CALVO, CLAUDIA MARCELA CALVO, MARINA DEL SOCORRO ZAPATA, JESUS ALBERTO CALVO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR DEICY GISELA CALVO Y COMO DEMANDADAS LAS SOCIEDADES EXPRESO SIDERAL S.A Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

**CERTIFICA - PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO**

QUE POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO.00215 DE FECHA 29 DE ENERO DE 1976, INSCRITA EN ESTA CÁMARA BAJO EL NO.9-03327 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1976, DEL LIBRO IX, TOMO IV A FOLIO 598, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDIÓ PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA EXPRESADA SOCIEDAD.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

\*\*\* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : EXPRESO SIDERAL S A

**MATRICULA** : 4811

**FECHA DE MATRICULA** : 19720519

**FECHA DE RENOVACION** : 20210302

**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2021

**DIRECCION** : CR 43 65-100



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS  
EXPRESO SIDERAL S A**

Fecha expedición: 2021/03/19 - 13:39:27

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN br1mBpf4P4**

**BARRIO :** LOS CAMBULOS  
**MUNICIPIO :** 17001 - MANIZALES  
**TELEFONO 1 :** 8842464  
**CORREO ELECTRONICO :** info@expresosideral.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 8,617,452,262

\*\*\* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EXPRESO SIDERAL S A

**MATRICULA :** 605089  
**FECHA DE MATRICULA :** 19930212  
**FECHA DE RENOVACION :** 20210302  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**DIRECCION :** TERMINAL DE TRANSPORTE  
**BARRIO :** CALLE REAL  
**MUNICIPIO :** 17013 - AGUADAS  
**TELEFONO 1 :** 8842464  
**TELEFONO 2 :** 8842465  
**CORREO ELECTRONICO :** info@expresosideral.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 3,710,000  
**ADMINISTRADOR :** 4334020 - LOAIZA RUIZ BERNARDO

\*\*\* **NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EXPRESO SIDERAL S A

**MATRICULA :** 7870  
**FECHA DE MATRICULA :** 19731206  
**FECHA DE RENOVACION :** 20210302  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**DIRECCION :** CRA 6 9-80  
**BARRIO :** GALERIA  
**MUNICIPIO :** 17653 - SALAMINA  
**TELEFONO 1 :** 8842464  
**TELEFONO 2 :** 8842465  
**CORREO ELECTRONICO :** info@expresosideral.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 1,500,000  
**ADMINISTRADOR :** 1388835 - RIVERA PINILLA QUINTILIANO

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5,262,689,717

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado



Identificador del certificado: E42340849-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)  
**Identificador de usuario:** 403784  
**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)  
**Destino:** info@expresosideral.com  
**Fecha y hora de envío:** 19 de Marzo de 2021 (15:58 GMT -05:00)  
**Fecha y hora de entrega:** 19 de Marzo de 2021 (15:58 GMT -05:00)  
**Asunto:** Notificación Resolución 20215330021025 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)  
**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

EXPRESO SIDERAL S.A.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Transito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI        ☐                      NO        ☒

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI        ☐                      NO        ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI        ☐                      NO        ☒

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo                                                                             | Nombre del archivo            |                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------|
|   | Content0-text-.html           | Ver archivo adjunto.                            |
|  | Content1-application-2102.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 19 de Marzo de 2021